



**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL
PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS,
PERSONAS EMPRESARIAS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES AUTÓNOMAS PARA
EL AÑO 2017 (PROYECTO DE DECRETO QUE LO DESARROLLA, PROYECTO DE
ORDEN DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y ECONOMÍA, DE CONVOCATORIA DEL
PROGRAMA Y CONVENIO-MODELO DE COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES
FINANCIERAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA)**

Código de expediente (Tramitagune) DNCG_DEC_135364/2017_06

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía (HYE), se emite el siguiente

INFORME

1. Las iniciativas **objeto del Informe** son instrumentos jurídicos que configuran un **Programa de Apoyo Financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para 2017** que promueve la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en colaboración con las sociedades de garantía recíproca (en concreto, ELKARGI, S.G.R. que es la única con la que consta existe formalizado el oportuno instrumento jurídico que hace viable el Programa) y, con las entidades de financieras que se adhieran para la instrumentación de fondos.

Los instrumentos jurídicos a los que se refiere este informe son los siguientes:

1º Decreto por el que se desarrolla el Programa de Apoyo Financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para el año 2017.

2º Orden del Consejero de Hacienda y Economía Finanzas, por la que se hace pública la primera convocatoria en 2017 del Programa de Apoyo Financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas, regulado por el Decreto que desarrolla el citado programa.

3º Modelo del Convenio de Colaboración entre la Administración de la CAE y las Entidades Financieras (que se suscribirá de forma individual para cada una de ellas) para la instrumentación de fondos del programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas.

2. Como se verá a continuación, este Programa y los instrumentos que se proyectan no suponen una novedad en la actividad de fomento de esta Administración (el antecedente más inmediato lo conforman el Decreto 21/2016, de 16 de febrero y la Orden de 26 de febrero de 2016, del Consejero de Hacienda y Finanzas). El **contraste con los precedentes** pone en evidencia la no tramitación en este ejercicio 2017 del correspondiente instrumento jurídico que articule de forma singular para este Programa la relación con la pertinente sociedad de garantía recíproca.

Esa trayectoria precedente permite tomar en consideración los informes que acerca de este mismo Programa han sido elaborados por esta Oficina de Control Económico, en particular, el suscrito el 8 de febrero de 2016; sin que ello suponga obviar el resto de Informes incorporados al expediente en esta nueva edición.

3. Resulta oportuno, hacer una **síntesis de la propia configuración del Programa** que, adelantamos, tiene en este aspecto y en su materialización un elemento de complejidad añadido respecto a otras medidas de fomento.

En tal sentido, cabe señalar cómo para lograr el objeto que se contiene, "permitir el acceso a la financiación bancaria para atender las necesidades de liquidez y financiación de capital circulante de..." pequeñas y medianas empresas (pymes), personas empresarias individuales y profesionales autónomas, se requiere tener activada una sucesión de instrumentos jurídicos con los que se articula el Programa.

Así, si bien las personas beneficiarias (pymes y empresarios y autónomos) acceden al Programa a través de las entidades financieras colaboradoras que les otorgarán la financiación requerida, éstas, a su vez, cuentan con la garantía específica de una sociedad de garantía recíproca (como garante de tal financiación) que, por su parte, cuenta con los compromisos que esta Administración adopta de responder de los eventuales fallidos en los que incurran los beneficiarios en los términos acordados.

No queda ahí la estructura de sucesivas relaciones que sustentan la garantía de la financiación ofrecida sino que debe tenerse presente el carácter complementario de la garantía otorgada por la sociedad de garantía recíproca a la que alude el Programa respecto a la garantía que, a su vez, otorga la sociedad pública estatal "compañía española de reafianzamiento, SA" (CERSA). Es así que la configuración del Programa por la Administración de la CAE supone, en la práctica, un complemento de garantía respecto a las operaciones que garantiza CERSA (en lo fundamental extendiéndolo a cantidades que rebasan el límite fijado por CERSA en su actividad de garante).

Conforme se ha señalado, tan solo consta que sea Elkargi SGR la entidad que como avalista vaya a participar en este Programa (cuestión que se analizará más adelante) y es, a través de la relación que Elkargi SGR mantiene directamente con CERSA ("contrato de reafianzamiento CERSA-Elkargi SGR 2017") como se articula la citada complementariedad. De este vínculo queda constancia en el Convenio de reafianzamiento que, a su vez, mantiene la Administración de la CAE con Elkargi SGR.

En este contexto, hemos de aludir a la intervención de la Sociedad de Garantía Recíproca ELKARGI SGR en relación con este Programa 2017 que cuenta con una serie de novedades respecto a los ejercicios precedentes:

- De una parte, durante el proceso de sustanciación del procedimiento de aprobación de este Programa se han autorizado por Consejo de Gobierno (11 de julio de 2017) el Convenio básico de reafianzamiento entre la Administración de la CAE y Elkargi SGR y el Convenio complementario del anterior (ambos suscritos el 12 de julio de 2017).
- De otra parte, Elkargi SGR aparece como única entidad de otorgamiento de "garantía primaria". En este sentido, cabe añadir que frente a la presencia de OINARRI SGR en otras precedentes, consta en el expediente mención al proceso de extinción de esta última como consecuencia de su absorción por la primera (más adelante se aborda la presencia singular de esta SGR en el proceso). Debe apuntarse, en este sentido, que no consta ningún elemento que fundamente la

única colaboración de Elkargi SGR como entidad de la que se van a reafianzar avales ofrecidos a sus socios.

4. En lo que a los **Convenios básico y complementario** respecta, debe significarse que los mismos sustituyen el Convenio singular que venía instrumentando la relación de las Sociedades de Garantía Recíproca con la Administración en relación con este Programa de Apoyo a la financiación de pymes y de personas empresarias y autónomas integrando en el mismo diversas operaciones de reafianzamiento que la Administración de la CAE y Elkargi SGR mantienen.

La ausencia de un instrumento singular como fórmula que articule en esta ocasión tal relación, si bien puede venir respaldada por el hecho de que se vincula a un único instrumento general el marco de relación con Elkargi SGR con la que, se mantienen otros instrumentos de garantía financiera, difumina aspectos relevantes de la evidente y necesaria intervención de esta SGR como entidad colaboradora de la Administración para gestionar el propio Programa (diferente a la colaboración que, como se verá, prestarán las entidades financieras propiamente dichas).

En tal sentido, resulta coherente que el Decreto se formule en términos generales, quedando abierta a cualquier SGR la posible entrada en el Programa y sea en la Orden del Consejero de HYE que instrumenta la convocatoria del Programa para este ejercicio la que en su Anexo I concrete la que, efectivamente han acordado participar, en este caso Elkargi SGR.

La necesidad de que se reflejen y haga públicos los términos concretos conforme a los que los solicitantes de la financiación requerida van a acceder a la misma conlleva un alineamiento y coherencia de tales términos con los que se contemplen en los instrumentos de colaboración bilaterales con la SGR. La complejidad de la operación y de los términos conforme a los que a los solicitantes se les otorgue o deniegue el afianzamiento por la SGR (incluso, el acceso a la financiación primaria que materializan las entidades financieras colaboradoras) requiere, no obstante, delimitar y hacer públicos los aspectos esenciales para el acceso a la financiación ofrecida a través de este Programa¹.

¹ A este respecto, el Informe correspondiente a 2016, aludía a los trámites no recogidos en el artículo 10 del Decreto proyectado, derivados del Convenio singular a suscribir con las SGRs. Sin perjuicio de que en esta ocasión se instrumente a través de los Convenios básico y complementario que incluyen otras medidas de colaboración con Elkargi SGR, se mantiene la advertencia acerca de la traslación al Decreto de aspectos reguladores del procedimiento que serán de interés al solicitante y que debieran tener su correspondiente reflejo en la norma reguladora. Así, se mantiene el articulado que da cuenta de cómo una vez concluido el análisis de la solicitud la SGR emitirá en su caso el documento de Autorización de aval, no citando entre los pasos intermedios el correspondiente a la toma de razón de las operaciones propuestas (C2), lo cual es

5. A este respecto, debe advertirse que los contenidos del artículo 10 del Decreto proyectado y, en particular, su párrafo 3, en el que se reconoce a las SGRs colaboradoras un marco de "autonomía para la concesión o denegación de las solicitudes de aval que reciban" tienen difícil encaje en el entorno de la actividad de fomento en la que se incardina el reafianzamiento que la Administración otorga a los avalistas para obtener el objetivo último de proveer a los beneficiarios de la financiación solicitada.

A este respecto y, sin perjuicio de cuál sea la naturaleza entre las modalidades de la actividad de fomento en la que se inserta la garantía que presta la Administración en este Programa, debe mencionarse que el artículo 49.6, in fine de la LPOHGPV que prevé que *"cuando la Administración General de la CAE y sus organismos autónomos utilicen las garantías como instrumento de fomento deberán atender a los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 49 en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de las garantías a prestar"*².

Esta previsión impone justificar en qué medida pudieran ser incompatible el complejo mecanismo del reafianzamiento que, en última instancia, esta Administración otorga con el cumplimiento de los principios de "publicidad, concurrencia y objetividad" que establece ese artículo 49.1 LPOHGPV. En este sentido, entendemos que si bien la compleja naturaleza de la operación diseñada en la que, sucesivamente, intervienen, al menos, dos entidades privadas intermedias, determina la aplicatoriedad de tales principios en su plenitud, no es menos cierto que el reafianzamiento público impone que hayan de articularse las oportunas medidas que lleven a su cumplimiento máximo posible.

Acerca del principio de publicidad cabe aludir al propio Decreto regulador y la Orden HYE de convocatoria como instrumentos que cumplen tal cometido dando público conocimiento de publicidad de esta posibilidad de financiación a PYMES y personas empresarias y autónomas que, a su vez, incluyen aspectos determinantes de la

trascendente porque es el que determina con exactitud cuál es la actuación de esta Administración en este procedimiento complejo. Esto debe ser subsanado, lo que además serviría para adecuar lo dispuesto en el Decreto a las previsiones de los Convenios con las SGRs.

² En este sentido, debe mencionarse el apartado 7 de la exposición de motivos de la LPOHGPV que ya reconoce tal consideración si bien con la peculiaridad de que *"mención especial hay que realizar respecto de los avales y otras garantías que puedan concederse por la Administración General de la CAE que, si bien encajan dentro del concepto amplio de las ayudas o subvenciones utilizado por esta Ley, gozan de su propia regulación específica por lo que se ha optado por su exclusión del ámbito de la presente norma. No obstante, les serán de aplicación a los beneficiarios de los avales y garantías de las condiciones generales exigidas para obtener una subvención, reguladas en el artículo 50 de esta Ley. Igualmente la Administración, cuando utilice las garantías como instrumento de fomento, deberá atender a los principios que se prevén en el artículo 49 en la medida que sean compatibles con la naturaleza de las garantías"*.

operación con la que obtengan la financiación (en particular, reflejados en los artículos 5 y 6 del proyecto de Decreto).

Ligado a éste principio quedaría, igualmente, garantizado el principio de concurrencia por cuanto, en particular en este caso en el que los avales que se otorguen (ligados al reafianzamiento público) se verán sustanciados en procedimientos individualizados y sucesivos sin que proceda un contraste entre los diferentes solicitantes.

El cumplimiento idóneo de este principio debe matizarse, no obstante, en lo relativo a la intervención de Elkargi SGR como única entidad colaboradora en el proceso de "financiación-reafianzamiento" que se contempla. En este sentido, la Memoria que acompaña al proyecto alude a que "se atribuye esta función a la única sociedad de garantía recíproca domiciliada en la CAE, Elkargi SGR³, entidad con una acreditada trayectoria de rigor en esta cuestión y que, además, presenta un vínculo estable con la Compañía Española de Reafianzamiento SA (CERSA)".

La argumentación formulada, si bien puede ofrecer un razonamiento del proceder material en tal sentido, no despeja con la suficiente rotundidad que requieren los principios de objetividad y concurrencia (en este caso, extrapolable a la actividad de relación con sujetos privados con la Administración, ya sea como un contrato o como mera entidad colaboradora) no solo la selección de esta entidad participante (que, efectivamente, llevaría a evidenciar la acreditación de los criterios de solvencia y eficacia exigibles), sino el que exista una sola SGR como posible entidad a través de la que alcanzar la financiación ofrecida; se recuerda en este sentido que, acceder al aval por la misma, indispensable para verificar el reafianzamiento público, exige ostentar la condición de socio de la SGR (circunstancia que, conforme a su configuración legal se contiene en las estipulaciones de los Convenios suscritos con Elkargi SGR, en los que se alude expresamente a "las garantías otorgadas ... a sus socios partícipes").

En consecuencia, se advierte que debiera reflejarse con la necesaria evidencia tanto la acreditación de los criterios de solvencia y eficacia (a cuyo efecto, hubiese bastado la remisión al expediente sustanciado para la conclusión de los convenios básico y complementario) como que se ha ofrecido y ha quedado abierta la colaboración a cualquier otra SGR.

³ Una vez que queda expuesta la fusión de Oinarri SGR con Elkargi SGR, por absorción de esta última, como entidad absorbente.

Llegados a este punto, quedaría por despejar el cumplimiento del principio de objetividad y es ahí donde la previsión del aludido artículo 10.3 del proyecto de Decreto genera un alto grado de incertidumbre.

Acerca de esta previsión se es consciente de que el aval que se otorga por la SGR corresponde a una relación, inicialmente, privada en la que la entidad avalista debe valorar una extensa diversidad de circunstancias que concurren en el solicitante. Ahora bien, no es menos cierto que, en cuanto el aval que se otorga aparece garantizado, a su vez, con el respaldo público la actuación del avalista debe responder a parámetros de la exigida objetividad (así como de igualdad y no discriminación como principios generales de la actividad pública).

Así, habida cuenta que el avalista va a poder traspasar el riesgo asumido al respaldo público no deja de hacerse necesario dejar patente que el proceder de ese avalista responda a parámetros de plena rectitud en su asignación, no discriminación respecto al beneficiario (sensu contrario, tampoco de favorecer a ningún solicitante) y plena objetividad en la valoración de sus circunstancias. Así las cosas, se estima procedente que en la regulación del denominado “documento de autorización de aval” se agregue la necesidad de que se incorporen los elementos de juicio tomados en consideración para otorgar o, en su caso, denegar la solicitud (resulta patente que de tal decisión dependerá la toma de decisión de la entidad financiera colaboradora).

A tal efecto, más allá de la concreción adicional en la fase de autorización de aval que concrete tales extremos será necesario que Elkargi SGR en su calidad de entidad colaboradora asuma el compromiso de formular y plasmar tales elementos de juicio valorados para su toma de decisión proporcionando a la Administración y, particularmente, a los interesados la fundamentación de la decisión que haya recibido acerca de su solicitud.

Al hilo de lo señalado acerca de la fundamentación requerida, bien es cierto que la exigencia de que el beneficiario ostente la condición de socio de la SGR que debe otorgar el “Documento de autorización de aval”, debiera proveer al solicitante de un cauce de acceso a los elementos que hayan fundamentado el parecer de la entidad de la que es socio.

6. En cuanto a la condición de los **beneficiarios** el proyecto de Decreto mantiene, prácticamente, la literalidad de su artículo 2 de ediciones precedentes. El ámbito subjetivo del Decreto determina que serán las pequeñas y medianas empresas, y también las personas empresarias individuales y las profesionales autónomas las

beneficiarias del programa, si bien se establecen algunas exclusiones que ya se contemplaban en el precedente y que eran objeto de comentario en el Informe de esta Oficina en su informe correspondiente al proyecto de 2016, al que nos remitimos.

Como novedad de este artículo 2 cabe aludir a la incorporación del término "establecidas" respecto a las PYMES solicitantes. Se valora positivamente esta inserción por cuanto, al margen de otras consideraciones, posibilita un mejor acomodo a las reglas de competencia en el contexto de la UE. En todo caso, entendemos apropiado contemplar la posibilidad de ligar, de alguna manera, las necesidades financieras que motiven el acceso a este Programa con la actividad que desarrolle la beneficiaria en la CAE.

A este respecto se advierte que el Anexo F2A (declaración 1), no ha sido ajustado a fin de acoger la previsión de declaración responsable relativa a este extremo refleje un domicilio fuera de la CAE y un establecimiento en la misma. De hecho, entendemos más apropiada la declaración responsable en relación a este extremo no previsto por cuanto la declaración formal de domicilio ya se encuentra prevista en el Anexo F1A con lo que resultaría chocante una declaración responsable a este respecto diferente a la consignada en ese Anexo F1A.

Acerca del acceso a la condición de beneficiario de la financiación prevista, cabe aludir al alcance efectivo de la referencia que contiene este artículo 2 del Decreto proyectado. En concreto, nos referimos al apartado 2 del artículo 39 de la Ley 8/1996, de Finanzas de la CAE (LFPV) que implica que, al margen del análisis acerca de cuál sea la modalidad de fomento que corresponde a este programa, le sea de aplicación lo que la legislación subvencional contempla⁴, en cuanto a la exigencia de los requisitos de la misma respecto a los beneficiarios de la correspondiente garantía.

Esto implica que, además de las que se citan en el artículo 2 vinculadas a lo que prevé el Título VI de la LPOHGPV haya de tomarse en cuenta lo previsto en la Ley 38/2003, de 17

⁴ Acerca de la naturaleza de la medida de fomento que se articula y su eventual alcance subvencional nos remitimos a las consideraciones del Informe de esta Oficina correspondiente al Programa de 2016, no sin obviar que requeriría ahondarse en el alcance de la previsión del artículo 2.4, apartado h de la LGS. Este precepto excluye del carácter subvencional el crédito oficial "salvo en los supuestos en que la Administración pública subvencione al prestatario ... parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito". A su vez, la disposición adicional sexta de la propia LGS (precepto no básico) insta respecto a los créditos concedidos por la Administración a particulares con interés inferior al de mercado, al cumplimiento de su normativa específica y en su defecto a las prescripciones de esa LGS, adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, alude a los principios generales, requisitos y obligaciones de beneficiarios y entidades colaboradoras en el procedimiento de concesión.

La compleja estructura del Programa no puede hacer obviar que en última instancia, no solo el acceso a la financiación sino el tipo de interés obtenido a través de esta operación será sensiblemente inferior al que se otorgaría en ausencia del respaldo de la Administración Pública.

de noviembre, general de subvenciones (LGS) y en su reglamento de desarrollo (aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, RGS).

En particular, hemos de aludir al artículo 13 de la LGS que configura los requisitos generales para el acceso a la condición de beneficiario de subvenciones por lo que, tal y como se ha señalado, procedería incorporar la exigencia de los que se establecen y el oportuno mecanismo de acreditación.

En cuanto a este último extremo, respecto de aquéllos que no sea factible su acreditación documental se apunta el cauce de la declaración responsable, en los términos que la propia Ley contempla. Finalmente, en cuanto a este extremo, habida cuenta la peculiaridad del instrumento de fomento con el que nos encontramos, que la aplicación del régimen legal de subvenciones es indirecto y que el proyecto de Decreto constituye la normativa reguladora de tal medida, apuntamos la oportunidad de valorar y ahondar en la posibilidad que el propio artículo 13.1 de la LGS contempla por el cual cabe excepcionar alguno de los requisitos legalmente establecidos cuando la naturaleza de la "subvención" lo fundamente.

En todo caso, sin perjuicio de que se concrete alguna otra prevista en el artículo 13.2 LGS, parece procedente que se contemple la previsión de exigencia de estar al corriente con las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la de exclusión de quien haya incumplido una obligación garantizada por la Administración de la CAE o de sus organismos autónomos (equivalente a la exigencia del requisito de las obligaciones de reintegro que exige la LPOHGPV la LGS).

7. En relación con las circunstancias que configuran la condición del beneficiario cabe añadir la ausencia de ninguna referencia en el Decreto regulador proyectado al efecto que pueda tener la integración de la pyme solicitante en un Grupo Económico. A este respecto, sin ahondar en la configuración de este concepto (téngase en cuenta lo establecido en el artículo 42 del vigente Código de Comercio⁵ acerca del Grupo de Empresas o Societario) se advierte acerca de lo establecido en la cláusula tercera del convenio básico y segunda del convenio complementario en los que se fija un "límite máximo por acreditado" que, operará al otorgar los correspondientes "documentos de autorización de aval".

⁵ Según redacción dada por el apartado dos del artículo primero de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE de 5 julio)

Habida cuenta de tal extremo y, en la medida que entrará a mediatizar el reconocimiento de la financiación requerida, se entiende oportuno que se establezca el oportuno límite correspondiente a este Programa en relación con el Grupo de Empresas en el que, en su caso, esté integrado. Al efecto de hacer viable el cumplimiento de tal extremo, en consonancia, se haría necesario que en la documentación que se adjunte con la solicitud se formule la oportuna declaración al respecto identificando las circunstancias de tal pertenencia.

8. La configuración de las operaciones de financiación (Capítulo II) que materializan este Programa se mantienen en el Capítulo II del Decreto proyectado, manteniendo la línea de continuidad con su precedente.

En el análisis de este Programa resulta ineludible aludir a un contenido habitual en las leyes de presupuestos que posibilitan la iniciativa en curso. Manteniendo su ubicación respecto a ejercicios anteriores, la Ley 2/2017, de 11 de abril, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2017 contiene en su artículo 9.2 la siguiente previsión para 2017:

"9.2. Asimismo, durante el ejercicio 2017, la Administración de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas podrán reafianzar los avales otorgados por las sociedades de garantía recíproca y garantizar los préstamos concedidos por la sociedad Luzaro EFC a las empresas vascas como instrumentos que les faciliten la consecución de fondos propios o financiación, en el marco de los correspondientes convenios suscritos con esas entidades.

Las operaciones de reafianzamiento podrán también dar cobertura financiera a cualesquiera líneas plurianuales de financiación a personas empresarias individuales y profesionales autónomas, pequeñas y medianas empresas para atender necesidades de circulante, renovación de deuda a corto plazo, adecuación de deuda a corto plazo en deuda a medio y largo plazo y, en su caso, aquellas actuaciones de naturaleza financiera que supongan una aceleración de sus planes de inversión que tengan lugar a lo largo del año 2017 a través de los programas de apoyo al acceso a la financiación de las empresas vascas.

La dotación máxima del reafianzamiento al que se refiere este número será de 600.000.000 de euros".

La dotación máxima del reafianzamiento al que se refiere este número será de 600.000.000 de euros, que no debe confundirse con la referencia al volumen de

operaciones financieras recogido en el artículo 12 del Decreto proyectado que, en cantidad equivalente, alude al nominal máximo formalizado de las operaciones de financiación concedidas en el periodo 2017. El rebasar este nominal máximo, según contempla ese artículo 12.1, se reconoce como causa suficiente para desestimar cualquier solicitud en curso debiendo darse publicidad de este extremo mediante inserción en el BOPV (entendemos que, sin perjuicio de que se le notifique de forma individualizada la denegación de financiación por esta causa a los solicitantes afectados).

La memoria obrante en el expediente efectúa una justificación formal (por remisión al artículo 9.2 de la Ley 2/2017, de 11 de abril, de presupuestos generales de la CAE para 2017) y material de la iniciativa, señalando acerca de este último extremo lo siguiente:

"A pesar de la clara mejora observada en el mercado de financiación y de la progresiva menor formalización de operaciones en el último cuatrienio se considera conveniente seguir manteniendo esta línea de financiación como alternativa para aquellos posibles agentes con mayores dificultades de acceso.

Por ello, con el presente Decreto se pretende implementar una nueva Línea de Financiación del mismo tenor que las materializadas desde el año 2009 hasta el año pasado."

Asimismo, y en cuanto al importe máximo de concesión de garantías vinculado, se hace una remisión al Convenio suscrito, señalando que tal importe máximo "se obtendrá por aplicación del reafianzamiento que en su momento se articule con la sociedad de garantía recíproca colaboradora, Elkargi S.G.R. para las operaciones que se tramiten a su amparo. Este porcentaje es desconocido a priori ya que depende de la actuación de CERSA en su labor de reafianzamiento, que condiciona y fija, los porcentajes a asumir por la Administración de la C.A.E en igual función".

Por nuestra parte hemos de significar que, en todo caso, la limitación cuantitativa que se establece no sólo incluye a las operaciones de reafianzamiento que se prevén en el presente programa, sino también, en nuestra opinión, al reafianzamiento de avales otorgados por las SGRS por otros Convenios y también las operaciones destinadas a garantizar los préstamos concedidos por la sociedad Luzaro EFC a las empresas vascas, tal y como se recoge en el primer párrafo del artículo 9.2 de la Ley 2/2017, de 11 de abril.

Acerca de la concreta configuración de las operaciones de financiación contempladas, el capítulo II del Proyecto de Decreto en términos similares a sus precedentes, las concibe en los siguientes términos:

- La financiación postulada se verifica mediante el acceso a la financiación bancaria mediante un préstamo amortizable, para la cobertura de las necesidades de liquidez y financiación de capital circulante (artículo 1). Esta financiación vendrá avalada financieramente por la SGR que, a su vez, conforme a los convenios general y complementario obtendrán el reafianzamiento público de la operación ya sea dentro del marco ofrecido por CERSA ya sea, para los supuestos no acogidos en los márgenes de ésta por la Administración de la CAE.
- Los avales financieros que otorguen las SGRs vienen asociados, artículo 5.2 del proyecto de Decreto, a unas comisiones (se alude a coste y condiciones cuando luego tan solo se concretan las comisiones de estudio, de formalización y del propio aval), concretándose como novedad para este año el establecimiento de una comisión de aval del 0,90% a las que se encuentren encuadradas dentro del programa INNOVFIN, que, conforme se apunta en el expediente, se debe a la obligación fijada por este Programa sin la cual no sería viable la inclusión de ayuda financiera que se define en el Decreto analizado.
- El artículo 6 del proyecto se mantiene en su literalidad respecto al homólogo del Decreto 21/2016. En tal sentido, contiene las mismas características de los préstamos, del tipo de interés asociado, del plazo de amortización (3, 5 o 7 años, con uno opcional de amortización), la cuantía de los mismos (en función de las características de la empresa o persona solicitante) y la disponibilidad de los mismos.

Plazo (en años)	Diferencial máximo sobre el Euribor aplicable
3	1,00%
5	1,25%
7	1,25%

Igualmente, se mantiene el límite inferior de 5.000 € a los préstamos a conceder a las personas empresarias individuales y profesionales autónomas, 50.000 € en el caso de las Pymes.

Por lo demás, se insiste en la relevancia que se otorga a las SGRs desempeñan un papel relevante en la determinación exacta de la cuantía y del plazo de los préstamos a

conceder, ya que el artículo 3.2 del Decreto proyectado (con remisión al Capítulo III) faculta a estas sociedades para determinar el importe y el plazo de la operación de financiación objeto de garantía, adecuándose en la medida de lo posible a las demandas de las personas solicitantes.

10. Al margen de la compleja estructura interna conforme a la que se ha concebido este Programa, el propio **procedimiento** que se establece para que el solicitante acceda a la financiación se configura en el Capítulo III del Decreto proyectado. Sirva decir a este respecto que, se mantiene en su estructura y contenidos sustanciales respecto al que se estableció conforme al Decreto 21/2016, de 16 de febrero que le antecedió, circunstancia que nos mueve, nuevamente, a referirnos al Informe de esta Oficina acerca de aquél.

Ello no obstante, resulta oportuno reiterar algunas de las consideraciones que fueron hechas y que no consta que hayan sido tomadas en consideración.

- El artículo 8.4 del Decreto proyectado mantiene la previsión de que no solamente la SGR avalista pueda requerir al solicitante documentación complementaria que considere necesaria para la adecuada comprensión, evaluación y tramitación de la solicitud presentada, sino que también pueda hacerlo el Departamento de Hacienda y Economía. Esta advertencia trae causa de que en el procedimiento de otorgamiento del aval no queda claro que la administración tenga capacidad de intervención en relación con la operación de afianzamiento en curso. En este sentido, acudiendo al Convenio básico tampoco queda claro cuál sea el alcance y efectividad que se contempla en el proceso que discurre tras la remisión por la SGR del formulario C1 (cláusula 6, punto 3) hasta la devolución del documento C2 por la Administración. Esta ausencia de concreción respecto a la posibilidad de que la Administración pueda dirigirse directamente al solicitante, evidencia lo dicho acerca de la falta de traslación completa de los elementos configuradores de la relación-procedimiento de reconocimiento del reafianzamiento respecto al solicitante-beneficiario.
- En relación con la documentación a presentar, tanto en los formularios que se recogen en los Anexos del proyecto como expresamente en el artículo 8 del Decreto, se prevén determinadas declaraciones responsables. Más allá de las consideraciones efectuadas en el Informe de 2016, se pone en evidencia algunos extremos:

* La falta de contraste de los contenidos de la declaración responsable propuesta en el Anexo F2P con los requisitos para obtener la condición de

beneficiario que, por aplicación del artículo 39.2 LFP, exige el artículo 13 LGS. En cuanto a tales requisitos, se constata que van más allá de las que se prevén en el artículo 2 del Decreto proyectado, siendo algunas de ellas del todo procedentes respecto a una iniciativa dirigida a la actividad empresarial.

* Se desconoce si la exigencia de hallarse al corriente de obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social constituye una práctica asentada en la práctica de otorgamiento de avales por las SGRs o las entidades financieras que otorgan el crédito inicial. En el caso de que tal exigencia derive exclusivamente de las obligaciones derivadas de la normativa subvencional de las Administraciones Públicas sería factible ahondar en la viabilidad de que tales extremos se verifiquen a través de los mecanismos de interoperabilidad con los que cuenta la Administración de la CAE eliminando una carga a los solicitantes (asimismo, caso de que no constituya una práctica financiera salvaguardaría los datos fiscales y sociales de los solicitantes respecto a los mismos).

A tal efecto, cabría incorporar una advertencia acerca de que el otorgamiento de la garantía pública de la financiación demanda quedará condicionada a tal situación de pagos actualizados, extremo que se verificará de oficio por el Departamento de Hacienda y Economía del Gobierno Vasco en el procedimiento de reconocimiento establecido (nuevamente surge esa opacidad en el Decreto del procedimiento completo que se sustancia). Asimismo, se le otorgaría el derecho a rehusar tal verificación de oficio, poniendo en conocimiento general que quien haga uso de tal derecho deberá aportar la correspondiente acreditación por su cuenta.

Caso de que se trate de una exigencia que requieren las propias entidades financieras y avalista cabe advertir que este extremo no debiera ser objeto de declaración responsable sino que cabe acreditarlo directamente mediante la correspondiente certificación de la autoridad tributaria o de la Seguridad Social, por lo que debiera contemplarse como un documento a adjuntar y no como contenido de la declaración responsable.

En todo caso, se sugiere la revisión de los anexos de forma que se aluda siempre a la autoridad tributaria competente y no de forma exclusiva a la de las Diputaciones Forales. La previsión de sede social en otro territorio fuera

de la CAE (sin perjuicio de la exigencia de establecimiento en la misma) determina que pueda ser otra autoridad tributaria la que haya de certificar este extremo.

El tratamiento de lo relativo a la acreditación de los epígrafes del IAE en los que desarrolle su actividad, en la medida que cabría referirlo al establecimiento en la CAE (a fin de acreditar, por ejemplo, que no se trata de un mero establecimiento de comercialización de la actividad productiva principal para la que se requiere la financiación demandada) puede mantenerse en los términos propuestos.

- En cuanto a la previsión contenida en el artículo 8.3, que establece que "*si el solicitante falseara cualquiera de los datos incluidos en la declaración anteriormente mencionada, se verá sometido al régimen sancionador, tanto administrativo como penal, vigente*", nos reiteramos en su eventual exceso. Así, como en este ámbito resulta de aplicación el principio de reserva de ley, el expediente tramitado se debería haber examinado con mayor grado de profundidad la conformidad a Derecho de esta previsión, que ya fue apuntada en el informe de la OCE de 20 de enero de 2015. No ha de obviarse, en todo caso, que las empresas solicitantes son en última instancia, como ya se ha indicado, las beneficiarias del reafianzamiento parcial por parte de la Administración de la CAE a las SGR.
- Se recuerda lo dicho en relación a la previsión del artículo 14 proyectado que se reitera en esta nueva edición. En virtud del mismo, si como consecuencia de las actuaciones de comprobación, investigación e inspección que realice el Departamento de Hacienda y Economía, se comprobara la existencia de algún tipo de incumplimiento por parte de las empresas y personas beneficiarias se comunicará tanto a la SGR como a la entidad financiera correspondiente para que procedan a la anulación de la financiación que exigirá que la persona o empresa beneficiaria renuncie a la operación mediante su amortización anticipada. En todo caso, para reforzar esta previsión, esta Oficina de Control Económico plantea nuevamente que la misma debería ser incluida de forma expresa en las pólizas de los préstamos que se formalicen

11. La Disposición adicional única del Decreto mantiene la previsión de que "*el Instituto Vasco de Finanzas, en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas, podrá*

conceder operaciones de préstamo destinadas a la cobertura de las necesidades de financiación definidas en el artículo primero del presente Decreto”.

Conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 15/2007, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2008 que creó este ente público de derecho privado del sector público de la CAE, el mismo tiene como función la de *“conceder o instrumentar créditos, avales y otras cauciones, a favor de entidades autónomas, corporaciones públicas y empresas privadas, dentro de los límites previstos en las leyes anuales de presupuestos”*. Siendo así, se encuentra habilitado para la concesión de los préstamos prevista en la Disposición Adicional única del proyecto. Esta facultad para la concesión de préstamos fue posteriormente ratificada mediante el Decreto 218/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Vasco de Finanzas (BOPV nº 250, de 31 de diciembre de 2008).

Señalado lo anterior y toda vez que el planteamiento de la disposición adicional no permite considerar a este IVF como entidad colaboradora del propio Departamento de Hacienda y Economía al que se encuentra adscrito en relación con este Programa, cabe reiterar las observaciones efectuadas en 2016, de resultas de las cuales, en tanto en cuanto no se solventen restringen el alcance de la previsión del Decreto a una habilitación que para que se active deberá ser formalmente puesta en práctica para ello se requiere:

- a) Si bien, los préstamos que pueda conceder el IVF habrán de atenerse al marco establecido en el programa, para su activación deberá realizarse por parte del órgano competente del IVF una previa manifestación de voluntad de adhesión al programa.
- b) Tal manifestación deberá acompañarse, conforme a las reglas que la LPOHGPV determina respecto a los entes de derecho privado como es el IVF, de unas bases y convocatoria que instrumenten el oportuno programa de préstamo de créditos en el que no sólo se deberá tener en cuenta lo recogido en el Decreto que ahora se examina, sino también las previsiones de la LPOHGPV que le sean de aplicación de conformidad con su naturaleza jurídica.

También desde el punto de vista financiero y presupuestario puede constatarse la viabilidad para que el Instituto pueda conceder préstamos. Así, pese a que el expediente remitido no ofrece información al respecto procede señalar que en el presupuesto de capital del Instituto Vasco de Finanzas, aprobado por la Ley 2/2017, de 11 de abril, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para

el ejercicio 2017, figuran en el epígrafe III (Aumento de Inversiones Financieras y Disminución de Instrumentos Patrimonio) 2. (Otras Inversiones Financieras), Cuenta de gastos 252 (Créditos a largo plazo), Partida 1 (créditos, préstamos y anticipos reintegrables a empresas) puede existir crédito adecuado y suficiente para el corriente ejercicio 2017. En todo caso, será en el momento en que el IVF articule definitivamente su programa de concesión de préstamos cuando habrá que efectuar definitivamente dicha constatación, en base todo ello a las previsiones que efectúe el citado Ente Público de Derecho Privado.

12. Para finalizar este apartado, procede señalar que el Departamento promotor de la iniciativa sí ha tenido en cuenta en su totalidad las instrucciones contenidas en la **Circular 6/05** de la Oficina de Control Económico de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre Control de los **trámites a realizar ante la Unión Europea** correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE.

Por ello, debe observarse que el artículo 15.1 del proyecto recoge, tal y como se señala en la memoria obrante en el expediente, que las operaciones cumplirán con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (igualmente se incluyen los Reglamentos correspondientes a las ayudas de minimis en los sectores agrícola y pesquero).

En el expediente obra el informe de la Dirección de Asuntos Europeos de 5 de mayo de 2017, en el que, tras constatar la práctica identidad con el que fue sometido a su consideración en 2016, concluye con una valoración positiva respecto a su contenido. Igualmente, el informe del Servicio Jurídico Central de la Viceconsejería de Régimen Jurídico (68/2017 DDLCN IL) en el que, tras evidenciar el discurrir de esta cuestión (problemática que surgió con la Comisión Europea con ocasión de la tramitación del Decreto 127/2012, de 10 de julio, por el que se desarrolló un programa extraordinario de concesión de avales públicos para la financiación empresarial), concluye la suficiencia de la inserción en el artículo 3.1 del proyecto de Decreto del siguiente inciso: "*La financiación deberá representar un incremento neto de las disponibilidades de financiación del solicitante no pudiendo destinarse, por ello, a la amortización de préstamos o créditos vivos*". Cabe añadir la oportunidad de insertar este contenido de forma evidente en el Anexo F3 referido a las necesidades de financiación del pasivo exigible.

Por lo demás se recuerdan las consideraciones hechas en el Informe de 2016:

- El Reglamento (CE) nº 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre, regula la aplicación del citado Reglamento cuando la ayuda individual adopte la forma de garantía, de modo que dicho régimen será de aplicación igualmente cuando la ayuda adopte la forma de reafianzamiento o de algún otro tipo de contragarantía.
- Las ayudas han de tener la consideración de ayudas (en esto caso garantías) públicas, para que deban examinarse a la luz del Reglamento (CE) nº 1407/2013. Por ello, tendrán esa consideración las garantías de CERSA, como sociedad mercantil estatal, y las que otorgue la Administración de la CAE.
- Asimismo, en relación con la letra b) del artículo 4.6 del Reglamento referenciado, las garantías públicas que se pueden conceder no superan en este caso el límite del 80% del préstamo subyacente, ya que entre ambas se quedan en el 75%. Asimismo, el préstamo subyacente tendrá un importe máximo según que la beneficiaria sea PYME o empresario individual o autónomo, que tampoco supera los límites establecidos en ese artículo, ya que los importes máximos establecidos (incluidos los incrementos previstos hasta 750.000€ o 120.000€, según la naturaleza de las entidades o personas prestatarias) no superan los límites máximos establecidos en el citado artículo 4.6 del Reglamento.
- El artículo 15.2 del proyecto establece la obligación de comunicar al Departamento de Hacienda y Economía las ayudas de minimis obtenidas tanto durante el ejercicio fiscal en curso como durante los dos años anteriores. Reiteramos que, en nuestra opinión, esta obligación de comunicación debería venir recogida en los formularios de las solicitudes que acompañan al Decreto.

II. ORDEN DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y ECONOMÍA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, PERSONAS EMPRESARIAS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES AUTÓNOMAS, REGULADO EN EL DECRETO XX/2017

El artículo 7.1 del proyecto de Decreto regulador del programa de apoyo financiero que se ha analizado mantiene inalterable la previsión de activación del Programa mediante la correspondiente convocatoria que será objeto de la preceptiva publicación en el BOPV.

El mismo precepto en su párrafo final concreta que *"la convocatoria se realizará por Orden del Consejero de Hacienda y Economía y precisará el importe total de los recursos"*

disponibles, el plazo y lugar para la presentación de solicitudes y demás aspectos procedimentales, e incluirá la relación de las Sociedades de Garantía Recíproca y Entidades Financieras colaboradoras en la convocatoria”.

El proyecto de Orden de convocatoria correspondiente a 2017, incluido en el expediente, guarda, asimismo, plena identidad con la que se adoptó el 26 de febrero de 2017 (BOPV nº 50 de 14 de marzo), salvando los ajustes derivados del ejercicio y las redenominaciones orgánicas habidas desde entonces. Dicho esto, toda vez que conforme se apuntó el ejercicio precedente, la orden contiene los aspectos que el citado artículo señala, se concretan los siguientes extremos:

1. Se fija un volumen de préstamos a conceder por las entidades financieras colaboradoras por un importe global de 150 millones de euros, desglosado en 130 millones de € para el colectivo de pequeñas y medianas empresas, y 20 millones de € para el de empresarios individuales, sin perjuicio de que dicho importe pueda verse incrementado mediante convocatorias posteriores.

Al igual que en 2016, ha de advertirse que el artículo 7.2 del Decreto dispone que, en relación al colectivo de personas empresarias individuales y profesionales autónomas, se garantizará en la convocatoria o conjunto de convocatorias un importe mínimo de 30 millones de euros (este tope podrá alcanzar los 90 millones de euros en caso de “suficiente demanda”). Las cifras señaladas evidencian que esta circunstancia no se garantiza con esta convocatoria inicial por lo que sería procedente una nueva convocatoria, a no ser que se produzca la reasignación que se prevé en el propio artículo 1 de la Orden proyectada.

2. En cuanto al procedimiento de concesión de la financiación al que se ha hecho alusión al analizar el proyecto de Decreto, se evidencia que la Orden, de forma correcta, se refiere exclusivamente a la financiación y no a los avales, que han de situarse en la intervención de las SGR.

Es, precisamente, la ratificación por parte de la Administración de la CAE, anterior a la formalización del documento de Autorización de Aval, el que determina la propia concesión del aval y del derecho a acceder a la financiación requerida por el solicitante (todo ello concatenado, precisamente, a esa intervención administrativa. Este proceso que constata la indisoluble e indispensable intervención pública en unas relaciones privadas que se plantean con aparente bilateralidad es el cauce a través del que el Departamento de Hacienda y Economía va a tomar conocimiento del volumen de

préstamos que se van concediendo, a fin de ajustarse a los límites que formalmente le vienen establecidos.

Debe añadirse que este seguimiento-control deberá hacerse antes de la concesión de avales, para poder comunicar a las SGRs que se ha agotado la dotación máxima de financiación prevista para el programa y que, por tanto, no se pueden seguir concediendo avales, al menos con cargo al presente programa.

3. El agotamiento de la dotación máxima prevista (150 millones o la que se actualice con posterioridad) no sólo debe ser comunicada a las SGR y a las entidades financieras, sino también a las empresas potencialmente beneficiarias con la correspondiente publicidad a través del BOPV.

Este extremo que, a su vez, deriva de la previsión del artículo 12 del Decreto proyectado, se refleja en el artículo 2.3 de la Orden que concreta el mecanismo para la concesión de financiación en cuanto que la misma se va concediendo en la medida que se vaya solicitando en las SGR, hasta que el volumen de préstamos alcance la cantidad global establecida. Este contenido no refleja el que, por otra parte de forma novedosa, ha incluido el Decreto en el que se configura tal agotamiento como “causa suficiente para desestimar cualquier solicitud en curso” cuando se haya alcanzado el citado nominal máximo. Sin ánimo de reiterar el mismo contenido en la Orden se sugiere la oportunidad de que en el artículo 3.3 se efectúe una remisión, al menos, general “al Decreto regulador del Programa”.

Por lo demás, el citado artículo contempla que producido el agotamiento del volumen de préstamos previsto, sea mediante Resolución del Viceconsejero de Hacienda y Política Financiera que se dará publicidad de esta circunstancia mediante su publicación en el BOPV. Esta mención deberá ajustarse a la estructura orgánica vigente actualmente (Decreto 168/2017, de 13 de junio) refiriéndola al actual **Viceconsejero de Economía, Finanzas y Presupuestos**.

4. La Orden incluye dos Anexos (la mención a Elkargi SGR como única Sociedad de Garantía Recíproca y de las Entidades Financieras colaboradoras). Como dichas relaciones han de concretarse con carácter previo a la aprobación de la Orden, la secuencia temporal lógica de aprobación y de efectos de los expedientes remitidos será el siguiente: el Decreto (que entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPV); la suscripción de los Convenios con las Entidades Financieras Colaboradoras; y, por último, la aprobación y publicación de la Orden de Convocatoria.

III. CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA FINANCIACIÓN DE PYMES Y AUTONOMOS DEL AÑO 2017

A diferencia de los convenios suscritos con la SGR Elkargi SGR en los que se ha subsumido la tradicional relación singularizada que para este Programa se venía trayendo, en el caso de las Entidades Financieras Colaboradoras (Bancos y Cooperativas de Crédito) se ha tratado junto con los proyectos administrativos anteriores, un borrador de Convenio-modelo a suscribir con cada una de las que han decidido participar en el Programa que nos ocupa. Con este proyecto de Convenio se aporta una pieza más del complejo Programa de Apoyo Financiero previsto, constituyendo, además de un punto de conexión interna entre los diferentes instrumentos jurídicos, el punto de entrada de los solicitantes de financiación al propio Programa. Todo ello motiva su informe integrado en el correspondiente al Programa en este trámite de control económico-normativo.

En cuanto a la intervención como entidades colaboradoras del Programa, entendemos que, no obstante las reservas hechas acerca de la plena aplicatoriedad de la normativa subvencional al Programa al que se refiere, se entiende oportuno que se haga una expresa mención en el expediente a cuál haya sido el cauce por el que se han delimitado las entidades financieras colaboradoras (que son una parte limitada de las que operan en el mercado) garantizando en todo caso, el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad y concurrencia en el proceso que ha concluido en su selección (que, por otra parte, entendemos ha sido de adhesión voluntaria al modelo de convenio formulado).

Asimismo, entendemos que, tal mención no debiera limitarse a una genérica referencia a un eventual llamamiento y adhesión al Convenio sino que, igualmente, debiera evidenciarse el cumplimiento de los principios de solvencia y eficacia requeridos para actuar como tales entidades colaboradoras.

Dicho lo anterior, en relación a la tramitación y aprobación del referido convenio modelo, se entiende que, actuando el titular del Departamento de Hacienda y Economía en el ámbito de sus competencias, efectivamente, no se requiere aprobación del Consejo de Gobierno para la suscripción del Convenio. Ello no obstante, tras la entrada en vigor del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación a la tramitación de todo tipo de Convenios se prevé que:

"55.4. se remitirán, también, a Consejo de Gobierno, para su conocimiento, los Convenios suscritos con particulares o entidades constituidas bajo forma privada de

personificación, incluidas las sociedades mercantiles con participación pública y las corporaciones sectoriales de base privada”

Extremo que deberá ser tenido en cuenta en su ulterior tramitación. Al margen de ello, toda vez que el modelo de convenio se ajusta al que fue tramitado en el ejercicio 2016, daremos por reproducidas las consideraciones que se hicieron entonces⁶.

IV. DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA

La Memoria Económica que acompaña al expediente del Programa de apoyo financiero incorpora una detallada información acerca de la evolución de los convenios respecto a las operaciones concedidas y a los fallidos acumulados en el período 2009-2016. Conforme a tal información extrae una previsión de la eventual incidencia del Programa de la que concluye la adecuación de los límites contemplados en los Presupuestos generales de la CAE a las necesidades derivadas del Programa y el eventual impacto de los créditos fallidos.

La información ofrecida es la siguiente:

CONVENIOS CIRCULANTE

Importes concedidos/Fallidos acumulados (en euros)

Años	Convocatoria	Total Importe formalizado	Riesgo GV Del importe formalizado	% s/Conv.	Fallidos
2009	600.000.000	525.442.200	238.361.152	87,6%	0
2010	300.000.000	116.615.840	58.997.587	38,9%	2.380.236
2011	300.000.000	17.140.917	17.491.863	5,7%	6.488.940
2012					9.825.642
2013	300.000.000	126.940.214	25.397.826	42,3%	5.763.843
2014	300.000.000	43.060.650	13.289.985	14,4%	3.145.869
2015	300.000.000	10.854.683	3.060.000	3,6%	2.361.535
2016	150.000.000	11.361.646	2.567.700	7,6%	1.623.066
TOTAL		851.416.150	359.166.113		31.589.131

⁶ La única diferencia apreciada corresponde a la supresión de la facultad de revisión de los tipos de interés de los préstamos por la Administración, supresión que, entendemos, se ajusta más adecuadamente a la seguridad jurídica con la que deberán operar los intervenientes en el Programa

* El importe máximo de los programas de circulante en todos los años ha sido de 600.000.000€

Las cifras señaladas en el cuadro anterior se completan con la situación del riesgo vivo reafianzado que se cifra en 24.375.492 (cifra correspondiente a 2016) y el del saldo acumulado de fallidos para la Administración de la C.A.E. en el septenio 2009-2016 que se ha situado en 31,59 millones €, un 3,71% del total concedido, equivalente a una tasa de morosidad del 8,80% sobre el total de la cartera de préstamos (las cifras del cuadro y la complementaria se desprende de la información adicional agregada por la Dirección de Finanzas en el proceso de elaboración de este Informe). Acerca de esta última cifra de fallidos cabe subrayar que el ratio obtenido se ha situado claramente por debajo de las previsiones inicialmente contempladas dado el componente de riesgo asociado a estas líneas de financiación (en el que, no obstante, tal riesgo asociado la contribución de la Administración ha venido dada por la no vinculación del reaseguramiento a fórmulas tradicionales de garantía por el beneficiario).

Información respecto al número de operaciones, número de empresas y trabajadores beneficiados del cuatrienio 2013-2016.

Años	Importe	Número operaciones	Número empresas	Número trabajadores
2013	126.940.214	812	756	16.250
2014	43.060.214	315	304	5.432
2015	10.854.683	91	86	1.883
2016	11.361.646	58	57	1.481

Conforme a tal perspectiva, y considerando el importe máximo de 600 millones € fijado para el Programa de Apoyo Financiero correspondiente a 2017, estima la Memoria que la garantía a conceder se situará probablemente en torno a 240 millones €, de acuerdo a los datos de los que disponemos hasta la fecha de programas de contenido similar realizados en 2009-2015 y en los que el reafianzamiento medio de la Administración de la C.A.E. se situó en torno al 35-40% del riesgo formalizado. De tal estimación concluye que ese será el importe máximo a distribuir con Elkargi S.G.R y se realizará mediante el control de los avales formalizados por aquélla.

Se contempla, asimismo, cómo desde la óptica de los créditos de gasto necesarios para hacer frente a los fallidos que se produzcan en el futuro derivados del reafianzamiento éstos se encuentran incluidos en el C.A.C. 282 del presupuesto del programa 63110

“Política Financiera” correspondiente al Departamento de Hacienda y Economía (06). Ese crédito es ampliable, en la medida que la Administración de la C.A.E. debe hacer frente, en cualquier caso, a los avales que resulten fallidos que haya prestado ante terceros.

En cuanto a la incidencia efectiva prevista, correspondiente al volumen de fallidos estimados, la Memoria acude a los datos disponibles del Programa 2009-2015 de circulante, que presentaba muchas similitudes respecto al que actualmente se promueve y que aunque no está aún liquidado presenta una tasa de fallidos aproximada del 8,6%, su extrapolación al presente Programa daría lugar a una estimación de pagos por fallidos de 20,6 millones €, en los próximos años en el caso de que se agotara el importe del Programa, aunque dadas las formalizaciones que se han realizado en el último trienio, muy alejadas del importe de la convocatoria total máxima, será muy inferior.

En tal sentido, se añade que, las formalizaciones de préstamos al amparo de este programa han seguido una senda claramente decreciente el último trienio y, en cualquier caso, muy alejada del importes máximo previstos en cada convocatoria, de 600 millones € en todas ellas. Su senda ha sido la siguiente (en millones €):

AÑO	2013	2014	2015	2016
IMPORTE	126,9	43,2	10,1	11,4

V. CONCLUSIÓN

Sobre la base de cuanto antecede y analizados los textos remitidos por el Departamento de Hacienda y Economía, se comprueba su adecuación al régimen presupuestario y de ejecución del gasto vigente en la Comunidad Autónoma de Euskadi, si bien con las observaciones realizadas en el presente informe.

Se recuerda que, habida cuenta la estructura del propio Programa la Orden de la convocatoria proyectada deberá postergar su formal aprobación hasta la aprobación, publicación y entrada en vigor del Decreto regulador del que trae causa.